



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente no. 11001-33-34-006-2020-00091-00
Accionante: Hernando Herrera Gómez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Acción: Tutela- Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve un incidente de desacato

Vencido el término otorgado al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se decide el incidente de desacato propuesto por el señor Hernando Herrera Gómez el pasado 14 de agosto de la presente anualidad contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2020, este Despacho amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor Humberto Herrera Gómez, ordenándole al Presidente de Colpensiones que en el término de cinco (5) días hábiles procediera a efectuar el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1985 y el 5 de noviembre de 1990, en el que se omitió afiliar al accionante y realizar los aportes correspondientes a cargo del Consorcio Campenon Bernard-SPIE-Batignolles.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

“PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor Hernando Gómez Herrera, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1985 y el 5 de noviembre de 1990, en el cuál el Consorcio Campenon Bernard-Spie-Btignolles omitió afiliar al accionante y realizar los aportes correspondientes, término dentro del cual deberá notificar la respuesta a la

accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.”

Por auto del 19 de agosto de 2020 (fls. 42 y 43), se dispuso la apertura del incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretó como pruebas la documental que acreditara el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, para lo cual se otorgó el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, se notificó por correo electrónico al funcionario renuente, tal y como se puede verificar a folios 44 a 49 del cuaderno de incidente digitalizado.

La entidad accionada por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales se pronunció en los siguientes términos:

Refiere que el propósito del incidente de desacato está orientado a que el Juez logre el cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela una vez establecida la responsabilidad subjetiva en cabeza de quien está obligado a cumplirla, tal y como lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Indica que el incidente de desacato deberá abrirse y adelantarse con el fin de comprobar quién es el responsable de cumplir la orden y si sobre este recae la función legal de ejecutarla, así como determinar el alcance de ésta, establecer su responsabilidad y proferir las sanciones del caso; en sustento de lo anterior transcribió apartes de la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Aduce que el Juez debe cumplir con las ritualidades mínimas procesales y no limitarse a radicar oficios y requerimientos ante la entidad sin siquiera individualizar al incidentado, en razón a que el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden judicial tendrá oportunidad de rendir informe en el que expresará las razones por las que no ha dado cumplimiento materializándose así su derecho a la defensa.

Manifiesta que en el *sub litte*, el Despacho omitió notificar al funcionario responsable de acatar la orden de tutela tal y como lo dispone el artículo 61 del Código General

del Proceso y al no estar acreditada la misma procede la declaratoria de nulidad de lo actuado de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 ibídem.

Informa que son funciones del Presidente de Colpensiones dirigir, coordinar, contralor y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objetivo de la entidad, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Decreto 309 de 2017, y también lo serán las obligaciones determinadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018; para lo cual anexó organigrama de la entidad.

Por las anteriores razones, solicitó la nulidad de la actuación incidental a partir del auto de apertura en atención a que no se ha individualizado ni notificado al funcionario competente encargado de cumplir la orden judicial, petición que sustenta trascribiendo apartes de la sentencia C-217 de 1996, proferida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, en escrito allegado el 26 de los corrientes (fls.68 a 90, cuaderno de incidente digitalizado), la entidad manifestó haber dado cabal cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela del 11 de junio de la presente anualidad, informado que el 25 de agosto hogaño la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones remitió el oficio No. 2020_8169244 al accionante en donde se le informó haber efectuado el respectivo cálculo actuarial para lo cual adjunto la respectiva liquidación y el comprobante para pago con una fecha de corte del 31 de agosto de 2020. Refirió que dicha comunicación fue remitida mediante la guía de correo No. MT672414151CO de la empresa de mensajería 4/72, adujo además que dicha información también fue enviada al empleador, el Consorcio Campeon Bernard-Spie-Batignolles mediante el oficio No. 2020_5756959 a la dirección registrada pero que la misma fue devuelta con anotación de “ERRADA”.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud del Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,¹ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden,

¹ Ver sentencia T -512 de 2011.

2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal en forma reiterada ha definido las características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, señaló:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)”

De acuerdo con el antecedente transcrito y teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela, por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

En primer lugar, el Despacho debe precisar respecto de la solicitud de nulidad procesal de la actuación a partir de la apertura del incidente de desacato propuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, que la misma no se configura, porque verificado el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de junio de 2020, se evidencia que la orden emitida fue dirigida al Presidente de la entidad tal y como se advierte en el numeral segundo de la citada providencia, luego dicho funcionario es el llamado a acatar el mandato judicial; máxime que en el escrito de contestación de la tutela, no se hizo mención alguna respecto del funcionario encargado de atender el asunto y solo en respuesta al incidente de desacato se anuncia la presunta incompetencia del funcionario encargado de cumplir la orden, con clara intención de evadir la orden proferida.

En lo que respecta a la afirmación *“(...) el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado.”* (fl. 56, cuaderno de

incidente digitalizado), advierte el Despacho que tal aseveración carece de sustento y porque como se indicó, la notificación se surtió al funcionario al que se le dio la orden de cumplir el fallo de tutela, esto es, al Presidente de Colpensiones, con lo cual la entidad accionada lo que pretende es eludir y dilatar el cumplimiento de las órdenes judiciales, conducta desde todo punto de vista reprochable, por lo que se exhortará a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones que se abstenga de incurrir en conductas dilatorias, so pena de ordenar la compulsión de copias para que se investigue su actuar, como quiera que el Despacho ha evidenciado que en las distintas acciones de tutela que se han promovido contra Colpensiones, se ha evidenciado como conducta repetitiva el proponer el incidente de nulidad sin sustento legal alguno y con claro desconocimiento de la orden impartida en los fallos de tutela.

Precisado lo anterior, ahora en lo que concierne al cumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de la presente anualidad, se dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del accionante, ordenado al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en un término de cinco (5) días efectuara el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1985 y el 5 de noviembre de 1990 durante el cual se omitió afiliar al tutelante y efectuar los aportes correspondientes.

Pues bien, de la información allegada al expediente se tiene que mediante oficio No. 2020_8169244 del 25 de agosto de 2020, Colpensiones informó al señor Hernando Herrera Gómez que en respuesta a su solicitud se efectuó el cálculo actuarial deprecado para lo cual adjuntó liquidación y comprobante para pago, tal y como se evidencia a folios 80 y 83 del cuaderno de incidente digitalizado y que dicha comunicación fue enviada a la dirección registrada por el peticionario a través del servicio de envíos de Colombia 4/72, bajo la guía No. MT672414151CO, y de la que se extrae el siguiente aparte:

“La dirección de ingresos por aportes procedió a realizar el Cálculo Actuarial con el salario mínimo por el año 1990 ya que no se allegó certificación de salarios.

Se adjunta el comprobante de pago referenciado, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá con fecha límite de pago 31/08/2020; así mismo, sea anexa liquidación de la reserva actuarial.”

Y respecto de la liquidación efectuada se observa que esta se aplicó al periodo comprendido entre el 23 de abril de 1985 y el 5 de noviembre de 1990, según se evidencia a folio 78 del cuaderno de incidente, arrojando como resultado un valor pendiente por cancelar de \$56'987.477.

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO


900.336.004-7

Concepto del pago

CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS

Nombre del contribuyente

CONSORCIO CAMPENON BERNARD

No. Documento

860513891

Tipo Doc.

N

Medio de pago

Efectivo

☐

Cheque

☐

Referencia de pago

04420000001791

Fecha límite de pago

2020/08/31

Valor a pagar

\$ 56.987.477


(415)7709998151130(8020)04420000001791(3900)00000056987477(96)20200831

De acuerdo con lo anterior, se constata que mediante el oficio No. 2020_8169244 del 25 de agosto de 2020, la accionada dio cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por este Despacho, ya que efectuó la liquidación del cálculo actuarial solicitado por el accionante y como resultado de ello emitió el respectivo comprobante para pago tal y como se constata a folio 80 del cuaderno de incidente digitalizado, de igual forma se advierte que dicha información fue puesta en su conocimiento del accionante mediante el envío por correo certificado bajo la guía No. MT672414151CO, información que se verificó mediante el certificado de trazabilidad web.



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

REMITENTE Y DIRECCIÓN

Destinatario: **HERNANDO HERRERA GOMEZ**
CRA 8 N° 16 - 51 OFICINA 508
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C.

Coef. Postal: **BOGOTÁ** ZONA: **BOGOTÁ**

ACUSE DE RECIBO: **MT672414151CO**

TIPO DE PRIORIDAD

☒

URGENTE

FECHA DE ENTREGA

09/10/2020

DESTINATARIO

HERNANDO HERRERA GOMEZ
CRA 8 N° 16 - 51 OFICINA 508
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C.

ACUSE DE RECIBO

MT672414151CO

DOCUMENTOS

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

ENTREGADO

RECEBIDO

CERRADO

MADE PARA REC

DIR. DEPONENTE

DIR. SINJA JA

RECEBIDO

NO RECIBO - ST

RECEBIDO

RECEBIDO

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

☒

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

☒

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

☒

Expediente No. 2020-00091
Acción de tutela – decide incidente de desacato

Aunado a lo anterior informó la entidad accionada que mediante el oficio No. 2020_5756959 de fecha 30 de junio de 2020, dicha liquidación fue remitida al Consorcio Campeón Bernard-Spie-Batignolles, en su calidad empleador del accionante a la dirección por éste registrada, según se observa a folios 85 a 90 del cuaderno de incidente digitalizado, pero dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correos 4/72 con anotación de dirección errada².

Por tanto, se concluye que la accionada dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 11 de junio de 2020, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor Hernando Herrera Gómez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

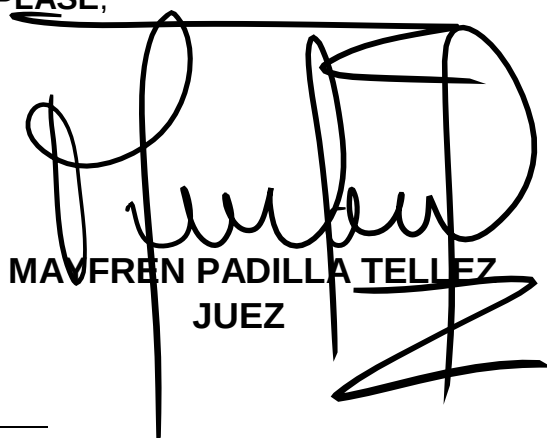
PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TIÉNESE por cumplida la orden dada por este Despacho en el fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta decisión al accionante y al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

CUARTO: Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de Gestión Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

² Fl. 81, cuaderno de incidente digitalizado.

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a6909554f1d1a265c395af2bdbf7664f73dc0e9364e63eba89f209d4b5e25**
Documento generado en 09/09/2020 04:19:18 p.m.